

tada por el Ejecutivo la citada cantidad de \$ 30.749 23 oro americano, lo que prueba la legitimidad de la reclamación,

RESUELVE:

Art. 1º Que por la Contaduría General de Hacienda se abone al señor Alfonso A. Isalgué la cantidad de *treinta mil setecientos cuarenta y nueve pesos, veinte y tres centavos*, oro americano, y se considere sin efecto la conversión que de la dicha acreencia hizo la extinguida Junta de Crédito Público.

Art. 2º La presente resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los efectos constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 21 días del mes de Junio de 1889; año 46 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Presidente.—M. de J. Rodríguez.—Los Secretarios.—A. Andreu.—M. J. Jimenez.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, á los 27 días del mes de Junio de 1889; año 46 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Vice-Presidente de la República en ejercicio de la Presidencia.—M. M. Gautier.

Refrendado:—El Ministro de Hacienda y Comercio.—Sánchez.



Núm. 2774.—RESOLUCION del C. N. concediendo por el término de diez años una prima de diez pesos oro por cada tonelada de fibras de ramié que se exporte por todos los puertos de la República.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Considerando: que es un deber del Congreso fomentar por todos los medios legales el desarrollo de la agricultura nacional,

Considerando: que las fibras del ramié tienen un mercado asegurado con su creciente consumo en la industria europea; y

que es por tanto conveniente introducir en el país su cultivo, al cual se prestan admirablemente sus terrenos y clima,

RESUELVE:

Art. 1º Se concede por el término de diez años, una prima de diez pesos oro, por cada una tonelada de fibras de ramié que se exporte por todos los puertos de la República.

Art. 2º El exportador debe formular un manifiesto que contenga la declaración de los bultos y pesos de fibras de ramié; su procedencia y lugar de su destino. Los Directores de Aduana, después de comprobado el producto y su peso, darán al interesado una cédula en que consten la cantidad de bultos y su peso, con liquidación del valor á que asciende la prima, para que por el Administrador de Hacienda del puerto por cuya aduana se efectúe el embarque, haga el pago correspondiente. El interesado pondrá recibo al pié de la cédula de que se trata.

Art. 3º Los Administradores de Hacienda formularán cada trimestre una planilla de las erogaciones hechas por este concepto, que unida á las cédulas, con recibo del interesado, será remitida á la Contaduría General de Hacienda.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, á los 25 días del mes de Junio de 1889; año 46 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Presidente.—M. de J. Rodríguez.—Los Secretarios.—Alcedo Andreu.—M. J. Jimenez.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 27 días del mes de Junio de 1889; año 46 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Vice-Presidente de la República, encargado de la Presidencia.—M. M. Gautier.

Refrendado:—El Ministro de Hacienda y Comercio.—Sánchez.
